

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los

Señores suscritores . . . rs. vn. 24.

Por seis meses idem idem . . . 40.

Se suscribe en el Establecimiento Ti-

pográfico de D. Severo Otero, Plaza

de la

CONSTITUCION.



SUSCRICION PARA FUERA

Por tres meses, franco el porte. 34

Por seis idem idem. 60

No se admitirá la correspondencia

que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

SECCION DE HACIENDA.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

La Direccion jeneral de Contribuciones Directas, con fecha 14 del actual dice á esta Intendencia lo que sigue.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se comunica á esta Direccion jeneral con fecha 12 del corriente la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina de la consulta de esa Direccion jeneral fecha 4.º del corriente, dirigida á manifestar la necesidad de hacer algunas alteraciones en el derecho y clasificacion que á la industria chocolatera deba corresponder por la Contribucion Industrial y de Comercio. Y teniendo presente S. M.:

1.º La imposibilidad de que las lonjas y tiendas de dicho artículo puedan sufrir la alta cuota de la clase 5.ª de la tarifa núm. 4.º en que están comprendidas, y sobre cuya imposibilidad se han presentado infinitas reclamaciones en que así se demuestra.

2.º Que aunque en la clase 8.ª de la citada tarifa se sujeta á contribuir á los molenderos de chocolate á mano que lo elaboran «por cuenta propia» para surtir las lonjas ó tiendas, parece equitativo el que se les iguale con los que lo muelen á «jornal,» cuando la única industria que ejerzan lo sea por trabajo propio con una sola piedra de rodillo á mano y de su cuenta, porque apenas ecsiste diferencia alguna entre unos y otros para gozar la ecsencion que los últimos disfrutaban como jornaleros, si bien debe sujetarse al pago de la contribucion á los industriales que en sus casas, establecimientos ú obradores reúnen los molenderos de chocolate á mano para que se lo elaboren destinándolo después al surtido de las lonjas ó tiendas «sin venderlo ellos de su cuenta al público.»

Y 3.º La conveniencia de asimilar los molinos de chocolate con «piedras llamadas de tahona y los de cilindro ó rodillo de velocidad,» que al mismo tiempo que lo fabrican tienen puesto de venta ó lonja en los mismos edificios ó locales, á los fabricantes y merca-

deres de otros artículos para que solo paguen una cuota la mayor de entre estas dos industrias por la identidad de circunstancias que con ellos guardan los de que se trata.

Por todas estas razones, la Reina de conformidad con lo propuesto por esa Direccion jeneral, y usando de la autorizacion concedida al Gobierno en el artículo 52 de la ley vijente del Subsidio, se ha servido declarar, que quedando subsistente la clasificacion de los «molinos de chocolate con piedras llamadas de tahona (ya sean movidas por caballeria ó á mano) y «los de cilindro ó rodillo de velocidad,» segun se clasificaron en la tarifa núm. 2.º, entre las alteraciones hechas y circuladas con el Real decreto de 19 de Mayo de este año, se reformen las cuotas y clasificacion de las lonjas ó tiendas de la venta de dicho jénero y de los establecimientos en que se muele á mano con piedras y rodillo por jornaleros; en cuya consecuencia desaparezcan de las clases 5.ª y 8.ª de la citada tarifa núm. 4.º estas últimas industrias, sustituyéndose y aumentándose en las clases 5.ª y 7.ª de la propia tarifa en la forma y con la denominacion siguiente:

«QUINTA CLASE: Lonjas y tiendas de chocolate.»

«SÉPTIMA CLASE: Establecimientos ú obradores cuyos dueños se valen de dependientes ó jornaleros para moler chocolate con piedras y rodillos á mano, y con destino solamente á surtir las lonjas ó tiendas de este artículo.»

Tambien se ha servido al mismo tiempo resolver S. M.:

1.º Que los individuos que se ocupan en moler el chocolate á mano, de cuenta propia, gocen la ecsencion declarada á los que lo muelen á jornal, siempre que se limite cada uno á verificarlo con una sola piedra y con destino esclusivo al surtido de las lonjas ó tiendas, porque de lo contrario reuniendo ó asociando á si algun otro molendero ó vendiendo al por menor en tienda, deberá ser comprendido en la clasificacion respectiva de 7.ª ó 5.ª clase ya espresadas:

2.º Que continuen formando gremio para la distri-

bucion de las cuotas y su pago los molinos de chocolate con las lonjas y tiendas, y los establecimientos ú obradores donde se muele á mano, quedando escluidos, mediante estas alteraciones, de la agremiacion mancomunada á que se les habia sujetado con los mercaderes por menor de jéneros ultramarinos, droguería y porcelana.

3.º Y finalmente que debiendo formarse el cargo para el repartimiento y cobranza de esta contribucion á los molinos, lonjas, tiendas y establecimientos de molienda á mano, con arreglo á las diferentes cuotas que respectivamente les están asignadas, y aplicacion de lo dispuesto en el art. 7.º de la ley vijente (que es el del Real decreto de 3 de Setiembre de 1847) se haga sin embargo esta clasificacion, comprendiendo con una sola cuota á los molinos que en los mismos edificios ó locales en que ecsisten tienen lonja ó tienda de venta, debiendo en este solo caso ser por la cuota mayor que les corresponda, en atencion á que si ecsisten en locales separados aunque se hallen dentro de una misma poblacion debe matricularseles por las de ambas industrias. De Real orden lo comunico á V. E. para su noticia, circulacion y efectos correspondientes á que tenga ecsacto cumplimiento desde 1.º de Enero del año prócsimo de 1849.»

Y la traslada á V. S. la propia Direccion para los mismos fines, y que se sirva acusar el recibo. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1848. = José Sanchez Ocaña.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento del público y Ayuntamientos de la provincia. = Santander 21 de Diciembre de 1848. = José María Romeu.

ANUNCIOS.

Joaquin García de los Salmones, Felix Gregorio Fernandez Colina y José García de los Salmones, naturales del Ayuntamiento de San Felices, solicitan pasaporte para la Isla de Cuba y el extranjero.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial para que si alguno tuviere interes en oponerse á sus viajes, lo verifique en el término de 12 dias ante los respectivos alcaldes. = Santander 25 de Diciembre de 1848. = Ignacio T. Yañez.

Ayuntamiento constitucional de Peñarrubia.

El dia 18 de Enero prócsimo de 1849, de 2 á 4 de su tarde, se rematarán ante este Ayuntamiento en su Casa Consistorial 5,000 carros de leña, para reducirlos á carbon, que se han concedido á D. Antonio Maria de Rabago, vecino de Santander, por Real orden de 20 de Noviembre último, en el puerto de Uslaber y sitio Horcon de la Trapa; cuyas leñas se adjudicarán en el acto al mejor postor. = Roza de Peñarrubia 16 de Diciembre de 1848. = Estevan Cabeza. = Por su mandado, Julian Gomez de Miera, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Arenas.

En la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Arenas, y ante el Alcalde constitucional del mismo, se re-

matarán el dia 24 de Enero prócsimo á las 10 de su mañana, 24 pies de roble que por orden superior de 10 del corriente, se han concedido á D. Leon de Leon, Administrador de Correos de Torrelavega, cuyos árboles se adjudicarán en el acto en el mejor postor. = Arenas 16 de Diciembre de 1848. = Domingo Ruiz de Cevallos.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE OVIEDO.

D. Pablo Mata Vijil, Ministro togado cesante del Tribunal supremo de Guerra y Marina, y Rector de la Universidad literaria de Oviedo.

Hago saber: que por la Direccion jeneral de Instruccion publica, se me ha remitido el adjunto anuncio de oposicion á la cathedra de Jeografia, vacante en el Instituto agregado á la Universidad de Santiago. Y para que tenga la debida publicidad, se fija en los parajes públicos de esta escuela, y se inserta en los Boletines oficiales de las provincias que componen este distrito universitario. = Oviedo 15 de Diciembre de 1848. = Pablo Mata Vijil. = D. O. D. S. E., Benito Canella Meana, Secretario.

Direccion jeneral de Instruccion publica

Se halla vacante en el Instituto agregado á la Universidad de Santiago la cathedra de Jeografia, dotada con 8,000 rs. anuales. = Para ser admitido á la oposicion á dicha cathedra se necesita:

- 1.º Ser Español.
- 2.º Tener 21 años cumplidos.
- 5.º Ser bachiller en filosofia y tener título de Regente de segunda clase para la asignatura á que corresponde dicha vacante. Los que hubieren obtenido la Rejencia antes de la publicacion del reglamento vijente de estudios, serán admitidos aunque no tengan el grado de bachiller.

Los ejercicios de oposicion se verificarán en la Universidad referida y consistirán en las pruebas de idoneidad que ecsije el título 2.º de la seccion 3.ª de dicho Reglamento. Los interesados presentarán al Rector de aquella escuela sus solicitudes, acompañadas de los correspondientes títulos y de la relacion de méritos y servicios, en la intelijencia de que no se admitirá instancia alguna despues del dia 1.º de Febrero del año prócsimo venidero, aunque sea anterior su fecha. = Madrid 27 de Noviembre de 1848. = Antonio Jil de Zarate. = Es copia. = Mata Vijil.

SOCIEDAD

AMIGA DE LA JUVENTUD.

CONCLUSION. (1)

DE LOS APODERADOS.

18. Todas las inscritas no residentes en Madrid, tendrán necesidad de nombrar un apoderado para que cada año entregue personalmente á la Direccion de la Sociedad la justificacion ecsistencia y presente la li-

(1) Véanse los Boletines del Viernes 29 de Setiembre último, y el de igual dia de 22 de Diciembre de este año, números 157 y 158.

brete en que se ha de estampar la liquidacion y capitalizacion anual y se pueda hacer el abono de los intereses correspondientes.

Sin embargo, las que, salvando el conducto del apoderado, quieran recibir sus intereses por el del comisionado de la provincia, ó prefieran que la Direccion se los remita directamente, lo avisarán en tiempo oportuno.

De todos modos, es circunstancia indispensable que en la Sociedad conste el domicilio de cada inscrita, á fin de apurar todas las diligencias posibles antes de dar de baja á ninguna como fallecida y evitar de este modo complicaciones y dificultades que las puedan perjudicar.

19. Para facilitar que cada inscrita tenga un apoderado en esta corte sin que sufra gravámenes de consideracion, indicará la Sociedad dos ó tres personas que recibirán los poderes mediante la retribucion anual de dos reales por cada asegurada; pero sin que se entienda por esto que la Sociedad ha de tener ninguna responsabilidad en las diferencias que pueden suscitarse entre estos apoderados y sus poderdantes.

DE LA LIQUIDACION.

20. Para que pueda verificarse el reparto anual de los intereses á las aseguradas sobrevivientes y la agregacion de los capitales que dejen las inscritas difuntas, la Sociedad practicará una liquidacion por fin de cada año.

21. Precederá á esta liquidacion que las aseguradas justifiquen su existencia para el dia 1.º de Marzo lo mas tarde, por medio de una fé de vida legalizada en regla; pero si los gastos de esta justificacion parecieren crecidos á alguna inscrita, podrá mandar una certificacion jurada, firmada por ella y por su padre, tutor, marido ó persona de quien dependa, y ademas por tres testigos que indicará la Direccion de la Sociedad por sí, ó por medio de sus comisionados, en los términos que espresa el modelo núm. 4. Estas justificaciones que en ningun caso deberán remitirse por el correo, las entregarán las mismas interesadas por sí ó por conducto de sus encargados ó apoderados, quienes recojerán precisamente recibo de la Direccion.

En los casos de fraude, la Sociedad repetirá en juicio contra quien haya lugar.

22. Ademas de esta obligacion de justificar para el 1.º de Marzo de cada año, que se espresará en la libreta que reciba cada inscrita, recordará la Direccion de la Sociedad por medio de anuncios en los periódicos y de avisos personales, siendo posible, la obligacion de las inscritas de acreditar su existencia y la fecha hasta que podrán verificarlo sin perjuicio de sus intereses.

23. Llegada la espresada fecha de 1.º de Marzo, examinará la Sociedad que número de inscritas han dejado de acreditar su existencia, y de todas aquellas cuyos parientes ó herederos no hayan avisado y justificado el fallecimiento, se formará una relacion nominal y se insertará en los periódicos, manifestando que las contenidas en ellas han dejado de justificar en aquel año, é invitándolas de nuevo á que lo verifiquen si no quieren ser perjudicadas.

Siendo posible se las avisará tambien á su domicilio.

Los gastos de esta nueva invitacion serán á cargo de las que por su morosidad den lugar á ellos.

24. Se reputarán como difuntas á las inscritas que en dichas épocas y á pesar de los espresados avisos no acrediten su existencia para el 30 de Junio, y la Sociedad en su consecuencia las dará de baja en la aso-

ciacion y procederá desde luego á agregar sus imposiciones y agregaciones, descontada la décima, en la parte proporcional que se establece en la regla 7.ª, á las imposiciones de las que lo hayan verificado.

25. La liquidacion anual ofrecerá los tres resultados siguientes:

1.º El reparto de los intereses.

2.º El señalamiento del nuevo importe á que ascienda cada imposicion á consecuencia de las agregaciones que se hagan.

Y 3.º Conocimiento anticipado de la cantidad á que ascenderán los intereses de cada imposicion en el reparto próximo venidero.

26. Las inscritas domiciliadas ó que residan temporalmente fuera de la Península y posesiones adyacentes, pero sin salir de Europa, deberán justificar dentro del semestre lo mismo que las de la Península.

27. Las que, en cualquiera de los mismos conceptos, se encuentren fuera de Europa, tendrán un año de plazo para justificar.

28. Las inscritas residentes ó domiciliadas fuera de Europa, cuyas justificaciones no se reciban en tiempo oportuno, no entrarán en la liquidacion, y el dia 1.º de Enero del año siguiente se practicará otra respecto á ellas. Las herencias que resulten por efecto de esta segunda liquidacion se agregarán á las sobrevivientes en la próxima que se haga por fin de cada año, con el aumento de los intereses correspondientes.

Para que se puedan dirigir á estas interesadas los avisos convenientes, estarán obligadas á dar aviso á la Direccion, y á dejar nombrado apoderado cuando se ausente de la Península; y las que no lo verifiquen sufrirán las consecuencias que por su omision puedan sobrevenirles.

REPARTO DE INTERESES.

29. Hecha la liquidacion se abrirá el pago de los intereses desde el dia 1.º de Agosto y se verificará este en la forma y manera que las interesadas indiquen, siendo de su cuenta el quebranto del jiro cuando le haya.

30. El pago de los intereses solo se verificará entre las aseguradas cuya imposicion ó imposiciones produzcan 200 rs. anuales por lo menos.

31. Las aseguradas, cuyas imposiciones no produzcan 200 rs. anuales, podrán recibir los intereses retenidos cuando asciendan á dicha cantidad; ó bien, cuando por efecto de las agregaciones que reciban sus imposiciones, deban empezar á percibirlos por llegar ó exceder dichos intereses la espresada cantidad de 200 rs. anuales.

32. Los réditos se entregarán á las interesadas ó á sus legitimos administradores segun las leyes.

33. Los herederos de las aseguradas difuntas, tendrán derecho á percibir los intereses devengados en el año y no percibidos por estas, siempre que dentro del plazo de los seis meses que se concede á las vivas para acreditar su existencia, hagan la reclamacion correspondiente, justificando su calidad de tales herederos.

Disposiciones generales.

34. Por ningun motivo la imposicion ni los derechos de ninguna asegurada, á escepcion de los intereses vencidos de que se habla en la regla 33, podrán traspasarse á otra persona.

35. Las cantidades de los seguros, mas el 6 por 100 por razon de Administracion, se recibirán íntegras

en la Direccion de la Sociedad, sin deduccion ni quebranto de ninguna clase.

36. Todos los gastos de correo y jiro serán á cargo de los respectivos interesados.

37. Todos los años se imprimirá la liquidacion que debe practicarse, espresándose al mismo tiempo el capital existente que haya por razon de este seguro.

38. En casos de sitio, guerra, epidemia, ú otros extraordinarios, dictará la Administracion de la Sociedad las disposiciones que crea mas justas y convenientes para prorogar el término de la justificacion de existencia. Madrid 1.º de de 1848.

NOTA. No se insertan los modelos citados en la Instruccion, porque se han remitido separadamente á los comisionados de la Sociedad.

Para Santiago de Cuba del 5 al 10 del próximo Enero saldrá para aquel destino el bergantin Jóven Ricardo, al mando del capitán D. Domingo Senties. Admite un resto de carga á flete y pasajeros, que serán perfectamente tratados. Lo despacha D. R. S. de Egusquiza, calle de S. Francisco, n.º 14, piso 3.º, y en la Correduría de D. Juan Manuel Martinez, darán tambien razon.

EL PARLAMENTO.

Con este título se ha empezado á publicar en Madrid un periódico, cuya lectura recomendamos tanto por las sanas doctrinas que sostiene, cuanto por el interés que manifiesta por el bien de los pueblos.

Las suscripciones podrán pedirse directamente al Administrador del periódico, remitiendo una libranza, franca de porte, á cargo de la Administracion principal de correos de Madrid, rebajando un 3 por 100 además de la rebaja que sufra por razon del jiro.

El precio de suscripcion en Madrid es, por un mes 12 rs., por tres, 34 y por seis, 66.

Arriendo del Teatro de la Coruña.

Se dá en arrendamiento por todo el año cómico de 1849 el acreditado Teatro nuevo de la Coruña, su capacidad 1100 personas cómodamente sentadas, cuyo remate se celebrará en su salon el dia 15 de Enero próximo á las 12 de la mañana, bajo las condiciones que desde 1.º del mismo estarán de manifiesto en la casa del Secretario de la comision administrativa, D. Francisco Ortega, Ruanueva núm. 18 = Coruña 11 de Diciembre de 1848 = Francisco Ortega.

GLUTEN GRANULADO

para sopa, fabricado en Burgos con privilegio de S. M.

Este artículo de invencion muy reciente, hay personas que todavia ignoran lo que es «Gluten» y por consiguiente los usos y virtudes que encierra.

El «Gluten» granulado es una pasta sumamente delicada, que sirve para sopa; se estrae de la harina flor del trigo, separándose primero por medio de la fabricacion, la parte de «almidon, albumina, azoé» y otras eterogéneas que contiene la harina, de tal modo que queda solo el «Gluten,» ó sea la parte sustanciosa y de mayor alimento.

Es sumamente ligero, así es que se adapta facilmente á la accion del estómago mas débil en la dijestion, y administrado en justa proporcion tiene la virtud de sostener al enfermo haciéndole recobrar las fuerzas.

Conserva tambien al caldo toda su aroma, prestándole una sustancia agradable, en términos, que la sopa de «Gluten» granulado es sin disputa la mas sabrosa, mas sana, y la mas nutritiva que se conoce; la que menos cansa como estraida de la sustancia mas análoga á la naturaleza del hombre, y la que bajo menos volumen, ofrece mas alimento.

No tiene el menor gusto á la harina, como que se le ha estraido el «almidon,» de cuyo sabor adolecen las pastas comunes, y por la misma razon se conserva en largas navegaciones sin riesgo de que se rancie.

Analizado el «Gluten,» por la academia de medicina y cirugía de Madrid, manifiesta en la certifiacion que ha espedido, ser esta sopa de un alimento muy nutritivo y de fácil dijestion; muy apreciable, no solo para el uso jeneral de toda clase de personas, sino recomendándolo de una manera especial á quienes sea conveniente nutrir, sin provocar escitaciones al estómago, y conducto intestinal.

Con este descubrimiento tan importante debido á la industria, la «papilla» que tanto uso se hace para alimento de los niños, la sustituye el «Gluten» del núm. 1 y 2, con una considerable ventaja como vá indicado para los adultos; pues faltándole la parte indijestiva del «almidon,» se adapta perfectamente bien á los estómagos de las criaturas, y su dijestion y nutricion es mucho mas fácil que ninguna otra sustancia.

Se prepara como el fideo, la sémula etc., debiendo revolverse para que no se conjele ni pegue á las paredes de la vasija, haciéndose mas bien clara que espesa, y despues de cocer por espacio de 5 á 8 minutos, se retira del fuego á que se repose un poco, y en seguida se sirve á la mesa; tambien puede prepararse con agua azucarada, leche etc., segun la necesidad ó gusto de cada uno.

A todas sus virtudes se agrega la extraordinaria baratura, atendido el trabajo de su extraccion, pues con cucharada y media que se deposite á su preparacion, hay lo suficiente para cada persona, porque cunde ó aumenta mas que otra cualquiera clase de sopa, lo hay de 5 tamaños, el núm. 1 es el mas menudo y el núm. 5 es el mas grueso: las virtudes son iguales en todos.

Para la fabricacion del «Gluten,» es indispensable hacer tambien «almidon,» y este artículo elaborado por un nuevo sistema (igualmente con privilegio), es tan superior, que mejor no se fabrica en España, tiene una blancura estremada, y se cuece para granularle en canutillo, por cuya circunstancia dá mas brillo al planchado, esponja mucho y presta mas suavidad á las confituras que con ello se preparan, lo hay de varias calidades, de 1.º superior, 2.º y 3.º: este último se halla en polvo.

Los precios son arreglados y respectivos conforme á su clase.

Persnadido el dueño que los productos de su fábrica han de agradar al público que los experimente: escusa por lo mismo hacer pomposas esajeraciones porque los jéneros se acreditan por si, con su bondad y perfeccion.

Se vende por mayor en Madrid, calle de Fuencarral n.º 18, esquina á la de las Infantas.

NOTA. Los pedidos pueden dirigirse si se quiere directamente á la fábrica mas bien que al depósito en Madrid, haciéndolo á D. Francisco Javier Arnaiz, fábrica de harinas en Burgos, ó á D. Antonio de Gandarillas, en Santander.